



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CAMILO ANDRÉS MOLINA ÁLVAREZ
Demandada:	LEIDY XIMENA LOAIZA CORTÉS
Radicación:	2023-00664
Providencia:	Auto N° 2570
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CAMILO ANDRÉS MOLINA ÁLVAREZ, en su calidad de representante legal del niño M.M.M.L. y L.V.M.L., en contra de LEIDY XIMENA LOAIZA CORTÉS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



- 1- Corrija el hecho 1°, a efectos de informar de manera muy sucinta lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar – Bogotá, del 09 de noviembre de 2015, sin necesidad de insertar la misma en el acápite de hechos.
- 2- Excluir los hechos 3, 4 y 5°, toda vez que hacen parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.
- 3.- Excluya el hecho 6°, puesto que las direcciones de las alimentarias son propias del acápite de notificaciones. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 4.- Excluir el hecho 7°, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 5.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes** y **año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota de vestuario** debidamente **enumeradas**, y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P)
- 6.- Ajustar los valores de incremento del SMLMV de la **cuota de vestuario**, conforme el incremento que debió realizarse, ya que los indicados son erróneos; se evidencia que los valores de la cuota de alimentos son correctos.
- 7.- Corregir las pretensiones, toda vez que la cuota de vestuario se hacía exigible con base en el acuerdo alcanzado ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar – Bogotá del 09 de noviembre de 2015, desde el mes de noviembre de 2015, siendo esté el título ejecutivo, motivo por el cual, deberá excluir el vestuario del cumpleaños de las menores de 2015 (mayo y septiembre).
- 8.- En las pretensiones se evidencia el rubro **de gastos de educación**, pese a que se aportó prueba de dichos gastos, deberá indicar la referencia de los mismos **y a que foliatura se avizoran**, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.
- 9.- Por lo anterior en las pretensiones, corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CAMILO ANDRÉS MOLINA ÁLVAREZ, en su calidad de representante legal del niño M.M.M.L. y L.V.M.L., en contra de LEIDY XIMENA LOAIZA CORTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de agosto 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 35**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA